



*Reconstruyendo*  
**Resolución de Gerencia Municipal N° 133-2020-GM-MDCH**

Chilca, 14 de diciembre del 2020.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA****VISTO:**

Informe N° 736-MDCH-GA/SGP, de fecha 24 de noviembre del 2020, INFORME N° 085-2020-MDCH/GA, de fecha 27 de noviembre del 2020, la Opinión Legal N° 226-2020-MDCH/GAL, de fecha 2 de diciembre del 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 28607 (Ley de Reforma Constitucional), concordante con el artículo I y artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, los cuales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que debe tenerse presente que para la interposición del Recurso de Apelación señalado en el artículo 11° del TUO del Texto Único ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley, que el artículo 217° establece que frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación y **de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece el Recurso de Apelación<sup>1</sup>, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;**



Reconstruyendo

***Resolución de Gerencia Municipal N° 133-2020-GM-MDCH***

Que, conforme lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Procedimientos Administrativos se sustentan en Principios: Como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que el recurso de apelación como bien lo expresa **JUAN CARLOS MORRÓN URBINA**: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique a resolución del sub alterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requieren nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que en ese sentido, en virtud de la ley N° 30889- Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se estableció que el régimen laboral de los obreros municipales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto legislativo N° 728; y, que los obreros municipales no están comprendidos en el régimen laboral de la ley del Servicio Civil, ley N° 30057;

Que, por consiguiente, el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Artículo 79° señala que: "Los trabajadores contratados conforme al presente título tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieron los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminada, del respectivo centro de trabajo;

Que la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los obreros municipales, sin distinción alguna, pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, por tanto, el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es de **aplicación exclusiva a los servidores de carrera del Decreto Legislativo 276, Ley de**



*Reconstruyendo*  
**Resolución de Gerencia Municipal N° 133-2020-GM-MDCH**

**Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en los demás regímenes del Estado, entre los cuales se encuentra el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, no está previsto dicho beneficio para sus servidores;**

Que mediante Informe N° 736-MDCH-GA/SGP, de fecha 24 de noviembre del 2020, emitido por la Sub Gerencia de Personal remite la Resolución N° 59-2020-SGP-GA/MDC, y sus actuados en original;

Que mediante Informe N° 085-2020-MDCH/GA, de fecha 27 de noviembre del 2020, emitido por la Gerencia de Administración, elevo a su despacho por que resuelve recursos de apelación de acuerdo lo señalado en la resolución de designación de cargo;

Que a través Opinión Legal N° 226-2020-MDCH/GAL, de fecha 02 de diciembre del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, que opina se deberá declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ARANCIBIA TORRES DE LEDESMA VIVIANA LUCILA** contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 059-2020-SGP-GA/MDCH de fecha 30 de octubre del 2020;

Que en virtud de los hechos facticos detallados y con las atribuciones delegadas, además de los preceptos constitucionales, legales y administrativos expuestos y asumiendo funciones como Gerente Municipal con Resolución de Alcaldía N° 076-2020-MDCH/A, debidamente modificado por la Resolución de Alcaldía N° 158-2020-MDCH/A.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **ARANCIBIA TORRES DE LEDESMA VIVIANA LUCILA** contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 059-2020-SGP-GA/MDCH de fecha 30 de octubre del 2020;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228° del TUO de la Ley 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada, Sub Gerencia de Personal, y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto resolutivo.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Municipalidad Distrital de Chilca  
**Ing. Héctor Castro Pimentel**  
GERENTE MUNICIPAL

**DIRECCIÓN**  
Av. Huancavelica N° 606  
Chilca - Huancayo

**CENTRAL TELEFÓNICA**  
064 - 233381